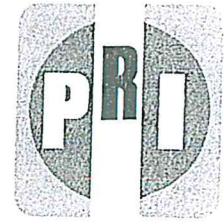




H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
*Lic. Chinnos*  
**11 FEB. 2020**  
*13:00hrs*  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 11 de febrero del 2020

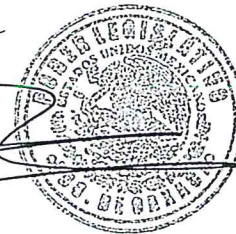
**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA**  
**LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

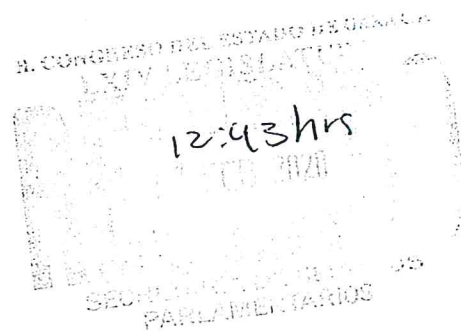
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**  
**REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 44, 47, 68, 76, 77, 78, 79, 80 Y 92**  
**DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, dar el trámite correspondiente a la presente propuesta, a efecto de que la misma sea considerada e integrada en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

**ATENTAMENTE**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. JORGE OCTAVIO  
VILLACAÑA JIMÉNEZ



**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de febrero del 2020**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso la propuesta fundamentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca fue creada mediante decreto número 2107 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca; establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; y es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Reconoce a el Municipio como un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

Dicha ley está constituida por 8 Títulos, 6 Capítulos y 180 Artículos, dentro del cual la presente iniciativa de reforma busca reformar el Título Cuarto, Capítulo IV titulado De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, bajo los siguientes datos contenidos en la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que tiene como objetivo dar a conocer de manera sintética sin perder el antecedente histórico

y el desarrollo de la conformación política y administrativa de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca.

La División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca fue aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura generando el Decreto Numero 1658 Bis, dentro del cual existen treinta distritos reconocidos los cuales son:

1.- Centro, 2.- Coixtlahuaca, 3.- Cuicatlán, 4.- Choápam, 5.- Ejutla, 6.- Etlá, 7.- Huajuapán, 8.- Ixtlán de Juárez, 9.- Jamiltepec, 10.- Juchitán, 11.- Juquila, 12.- Juxtahuaca, 13.- Miahuatlán, 14.- Mixe, 15.- Nochixtlán, 16.- Ocotlán, 17.- Pochutla, 18.- Putla, 19.- Silacayoapam, 20.- Sola de Vega, 21.- Tehuantepec, 22.- Teotitlán, 23.- Teposcolula, 24.- Tlacolula, 25.- Tlaxiaco, 26.- Tuxtepec, 27.- Villa Alta, 28.- Yautepec, 29.- Zaachila, 30.- Zimatlán.

Dentro del estudio de dicho documento existen más de 856 reconocimientos de núcleos rurales aprobados por la Sexagésima Tercera Legislatura, en ese sentido la Presente Sexagésima Cuarta Legislatura lleva Decretando el reconocimiento de más de 10 núcleos rurales.

La presente iniciativa de reforma, busca el reconocimiento como autoridad administrativa a los representantes de los núcleos rurales, ya que dichos representantes en su actuar del día a día al frente de su comunidad, realizan las mismas acciones jurídicas y administrativas que los Agentes de Municipales y de Policía.

Por tal motivo es necesario darles la formalidad y base jurídica de reconocimiento para efectos de que asuman con mayor fortaleza jurídica sus funciones administrativas, en apoyo a las diversas actividades del Municipio.

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 44, 47, 68, 76, 77, 78, 79, 80 Y 92 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.</p> <p>XXIV.- Dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico;</p> <p>ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá:</p> <p>V.- Delegar a las agencias municipales y de policía facultades de su competencia; y</p> <p>ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:</p> <p>III.- Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;</p> <p>ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;</p> <p>ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las <b>Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales</b>, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.</p> <p>XXIV.- Dotar a la cabecera municipal, <b>Agencias, a los Núcleos Rurales</b>, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico;</p> <p>ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá:</p> <p>V.- Delegar a las <b>Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales</b> facultades de su competencia; y</p> <p>ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:</p> <p>III.- Remover de su cargo por causa grave a los <b>Agentes Municipales, de Policía y a Los Representantes de Núcleos Rurales</b> en los términos del artículo 85 de esta Ley;</p> <p>ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los <b>Agentes Municipales, de Policía y a Los Representantes de Núcleos Rurales</b>, una vez obtenido el resultado de la elección;</p> <p>ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:</p> <p>I.- Los Agentes Municipales; II.- Los Agentes de Policía,</p>

I.- Los agentes municipales;  
II.- Los agentes de policía, y  
Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

ARTÍCULO 80.- Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

### III.- Los Representantes de Núcleos Rurales, y

Por cada Agente Municipal, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.- Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- ...

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

ARTÍCULO 80.- Corresponden a Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

VII.- Comunicar a Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;

VII.- Comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;	
---	--

Por lo anterior manifestado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 44, 47, 68, 76, 77, 78, 79, 80 Y 92 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las **Agencias Municipales**, de policía **y a los Núcleos Rurales**, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

XXIV.- Dotar a la cabecera municipal, **Agencias, a los Núcleos Rurales**, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico;

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá:

V.- Delegar a las **Agencias Municipales**, de **Policía y a los Núcleos Rurales** facultades de su competencia; y

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del

Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

III.- Remover de su cargo por causa grave a los **Agentes Municipales, de Policía y a Los Representantes de Núcleos Rurales** en los términos del artículo 85 de esta Ley;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los **Agentes Municipales, de Policía y a Los Representantes de Núcleos Rurales**, una vez obtenido el resultado de la elección;

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los **Agentes Municipales**;

II.- Los **Agentes de Policía**,

III.- **Los Representantes de Núcleos Rurales, y**

Por cada Agente Municipal, de **Policía y los Representantes de Núcleos Rurales** habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.- Los **Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales** actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los **Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales** durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de **Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos**

**Rurales** elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de Los **Agentes Municipales**, de **Policía y los Representantes de Núcleos Rurales**, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los **Agentes Municipales**, de **Policía y los Representantes de Núcleos Rurales**; y

II.- ...

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los **Agentes Municipales**, de **Policía y los Representantes de Núcleos Rurales**, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

ARTÍCULO 80.- Corresponden a Los **Agentes Municipales**, de **Policía y los Representantes de Núcleos Rurales** las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

VII.- Comunicar a Los **Agentes Municipales**, de **Policía y los Representantes de Núcleos Rurales** los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;

### TRANSITORIO

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

  
DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ